

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00280

Se rechaza la comunicación para notificación personal remitida a la dirección electrónica de la parte demandada, dado se entremezclan dos clases de labores de enteramiento que cuentan con formalidades y términos diferentes.

En efecto, en el escrito se expresó que se daba *"cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P."*, lo cual es incorrecto, dado que no puede confundirse la comunicación para notificación personal que contempla el Código General del Proceso, que es una convocatoria para que la parte demandada concurra al estado judicial a notificarse de una determinada providencia, en tanto que lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es una notificación personal.

Y la confusión para el extremo demandado es mayor cuando en el mensaje de datos se le indica que debe ponerse en contacto con el juzgado *"en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia"*, para luego en la "citación" anunciarle que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación"*

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra, atendiendo a las precisiones efectuadas. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si se trata de notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo del mensaje o acompañar prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb41ab800d701a0dbd352822b4f9ee7ef25b3c8b267ab73f79013cc47dcdcc3**

Documento generado en 08/06/2021 04:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**